

Decreto Provincial D Nº 1381/1989

Reglamenta Ley Provincial D Nº 2108

Capítulo I DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º - Sin reglamentar.

Artículo 2º - Sin reglamentar.

Artículo 3º - Sin reglamentar.

Artículo 4º - Para el caso que algún empleador que hubiere dado trabajo a menores de 14 años y éste haya prestado servicios, el empleador tiene la obligación de abonar los salarios que para la categoría se hubiesen fijado, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 5º - Las partes de común acuerdo podrán convenir, para el caso que el trabajador conviva con un familiar a su cargo, en el lugar establecido para su morada y reciba alimentos del empleador, éste podrá deducir de los haberes hasta un máximo del 20%, el que constará en el recibo correspondiente. Si el familiar a su cargo es un menor de 10 años, este porcentaje no podrá exceder del 10% de los haberes percibidos.

Capítulo II DE LAS REMUNERACIONES Y CATEGORÍAS

Artículo 6º - Sin reglamentar.

Artículo 7º - Sin reglamentar.

Artículo 8º - El empleador previo a dar trabajo a menores de 14 a 18 años, exigirá certificado de estudios primarios completos y/o cursándolos.

Artículo 9º - Sin reglamentar.

Artículo 10 - Sin reglamentar.

Artículo 11 - El empleador está obligado a adecuar el horario del trabajo por razones de estudio, ya sea al personal con o sin retiro, y deberá tener en cuenta el tiempo que estipula el artículo 11 de la Ley Provincial D Nº 2.108, y en caso que el empleado tenga que trasladarse a una distancia superior a las 10 (diez) cuadras, acumulará el tiempo que demande dicho traslado, al beneficio del artículo citado. El empleado está obligado a justificar mediante certificado expedido por el establecimiento educativo, el horario que debe cumplir, el que será anotado por el empleador en la Libreta de Trabajo del empleado.

Artículo 12 - A efectos de liquidar la bonificación del 1% en concepto de antigüedad, el empleador deberá calcular dicho rubro por año aniversario.

Artículo 13 - Sin reglamentar.

Artículo 14 - La jornada de trabajo de lunes a viernes será de 8 (ocho) horas diarias y/o 48 (cuarenta y ocho) horas semanales para el personal con y/o sin retiro, y no podrá extenderse más allá de las 21 horas. Está prohibida la jornada laboral de trabajo los días sábados después de las 13 horas.

El personal sin retiro gozará de los siguientes beneficios:

- a) Un descanso de 9 (nueve) horas consecutivas como mínimo para reposo nocturno, el que sólo podrá ser cortado en casos de suma necesidad y urgencia, y no en forma consecutiva que exceda de 2 (dos) veces en la semana. A su vez tendrá un descanso de 3 (tres) horas como mínimo entre horario matutino y vespertino.
- b) Toda vez que los descansos citados en el inciso anterior sean interrumpidos, el empleador está obligado a abonar dichas horas como extraordinarias, conforme lo estipulado en el artículo 15 de la Ley Provincial D N° 2.108.
A su vez deberá acumular este tiempo al descanso diario o semanal.
- c) En caso que la interrupción se produzca en horario nocturno, gozará de un suplemento de 8 (ocho) minutos por cada hora trabajada, tiempo éste que será abonado como horas extraordinarias, y teniendo en cuenta en el tiempo agregado como descanso.
- d) El horario como trabajo nocturno comenzará a tenerse en cuenta después de las 21 horas.

Artículo 15 - Sin reglamentar.

Artículo 16 - Cuando la jornada de trabajo comience en horario matutino y supere las 13 hs., el empleador deberá proveer al empleado el almuerzo sin costo alguno para el trabajador, debiendo otorgarle una hora para ello, lapso que será tenido en cuenta como tiempo de servicio. El empleador estará obligado a conceder un permiso de treinta (30) minutos para lactancia en caso de ser madre, y tendrá una duración de 1 (un) año, y podrá extenderse por mayor tiempo por prescripción médica.

Artículo 17 - El descanso semanal de 36 (treinta y seis) horas para el personal comprendido dentro de esta Ley, comenzará a partir de la hora 13 del día sábado y finalizará el domingo a las 24 horas, debiendo comenzar sus tareas en el horario normal y habitual del día lunes.

En los casos que dicho franco no haya sido otorgado en tal forma, por razones de servicio, y se omitiere el otorgamiento de descanso compensatorio en tiempo y forma, el trabajador podrá hacer uso de ese derecho a partir del primer día hábil de la semana subsiguiente, previa comunicación formal de ello, efectuada con una anticipación no menor de 24 (veinticuatro) horas. El empleador, en tal caso, está obligado a abonar el salario habitual con el recargo que correspondiere.

Artículo 18 - Sin reglamentar.

Artículo 19 - Las vacaciones que cita este artículo podrán ser interrumpidas por razones de enfermedad inculpable, accidentes de trabajo. Dicha interrupción se llevará a cabo mediante la comprobación de tal situación con los certificados médicos correspondientes.

Artículo 20 - Sin reglamentar.

Artículo 21 - Sin reglamentar.

Artículo 22 - En los casos de licencia por embarazo, el empleador tendrá la obligación de proveer la alimentación acorde a la prescripción médica.

Artículo 23 - Sin reglamentar.

Capítulo III DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LAS PARTES

Artículo 24 - Sin reglamentar.

Artículo 25 - Habitación: Debe ser privada para el o los empleados, lo suficientemente aireada, podrá compartirla con otro personal doméstico del mismo sexo, deberá otorgar tres mantas, ropero, ropa de cama adecuada, una mesa y sillas para cada uno, baño privado cuando la habitación está separada de la vivienda.

Artículo 26 - Sin reglamentar.

Artículo 27 - Sin reglamentar.

Capítulo IV DE LA DOCUMENTACIÓN LABORAL

Artículo 28 - Sin reglamentar.

Artículo 29 - Sin reglamentar.

Artículo 30 - Sin reglamentar.

Capítulo V DE LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Artículo 31 - Sin reglamentar.

Artículo 32 - Sin reglamentar.

Artículo 33 - Sin reglamentar.

Artículo 34 - Sin reglamentar.

Capítulo VI FONDO COMPENSADOR

Artículo 35 - A los efectos del pago de las asignaciones, la Secretaría de Trabajo, comisionará al Agente Financiero de la Provincia, para que abone los respectivos salarios en el local que determine el trabajador.

Artículo 36 - Sin reglamentar.

Artículo 37 - Los empleadores remitirán al Consejo de Administración del Fondo Compensador, dentro del plazo de diez (10) días, copia de la boleta de depósito que acredite el pago.

Artículo 38 - Los empleadores deberán confeccionar una declaración jurada sobre las remuneraciones abonadas, personal que ocupan, número de asignación de cada trabajador, y todo otro dato que requiera el Consejo del Fondo Compensador, la que deberá ser remitida a la entidad mencionada en el plazo de 30 (treinta) días de iniciada la relación de dependencia, o desde la acreditación por parte del trabajador de las respectivas cargas.

En el caso que los aportes no fueran ingresados en el plazo previsto, estos se actualizarán sobre la base de la variación de los Índices de Costo de Vida de la ciudad de Viedma.

Artículo 39 - Sin reglamentar.

Artículo 40 - Sin reglamentar.

Artículo 41 - Sin reglamentar.

Artículo 42 - Sin reglamentar.

Artículo 43 - Sin reglamentar.

Artículo 44 - Sin reglamentar.

Artículo 45 - Sin reglamentar.

Capítulo VII DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 46 - Sin reglamentar.

Artículo 47 - Sin reglamentar.

Artículo 48 - Sin reglamentar.

Artículo 49 - Sin reglamentar.

Artículo 50 - Sin reglamentar.

Artículo 51 - Sin reglamentar.

Artículo 52 - Sin reglamentar.

Artículo 53 - Sin reglamentar.